

EXP. 2021-0434 CONTESTACIÓN DEMANDA EXCEPCIONES DE MERITO

JUAN CARLOS REYES CH. <juancarlosabogadoamv@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 11:51 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicaeyh@gmail.com <juridicaeyh@gmail.com>; carlosbernalcab@hotmail.com
<carlosbernalcab@hotmail.com>**ADJUNTO LA SIGUIENTE CONTESTACION DE DEMANDA Y SUS ANEXOS DEBIDAMENTE FIRMADO Y EN FORMATO PDF****Señor:****JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****Correo Electrónico:** ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co[Con copia a los correos electrónicos: juridicaeyh@gmail.com;](mailto:juridicaeyh@gmail.com)
carlosbernalcab@hotmail.com

REF. PROCESO PERTENENCIA**EXPEDIENTE: 2021-0434****DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO****DEMANDADOS: LUIS MARIA RAMIREZ****RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ****PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CARLOS REYES CHAVES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 80'232.051 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional número 153.466 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de CURADOR AD LITEM de **LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA, instaurada por el señor **OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO**, con base en los hechos que seguidamente expongo, así:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Es de tener presente que la demanda no enumera los hechos sobre los cuales se basa, así que para efectos prácticos de esta contestación interpretare cada párrafo como un hecho separado

- 1.1. **Al hecho PRIMERO:** El tiempo de la posesión que indica el apoderado del actor será base del debate probatorio. No obstante, es de tener presente que ni en la demanda ni en la subsanación se indica la fecha en la cual se dio inicio a la posesión.

Respecto de la descripción de los predios, es la que aparece en las documentales aportadas, sin embargo, resaltamos que tanto la demanda como el dictamen pericial no aportan la cabida o linderos actuales del predio como procesalmente tienen la obligación estableciendo la ubicación georreferenciada de los mismos, necesaria para que proceda el debido registro actualizado.

Tampoco se enuncia que solamente en uno de los predios es que la demandada **RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** figura como propietaria por lo que no se puede pregonar la legitimación por pasiva respecto de ambos predios existiendo un yerro en la presentación de la demanda.

- 1.2. **Al hecho SEGUNDO:** El tiempo enunciado será objeto del debate probatorio, ya que en dicho hecho no se menciona la fecha de la presunta posesión con la cual inicio sobre cada uno de los predios
- 1.3. **Al hecho TERCERO:** Las circunstancias en las cuales se ha desarrollado la presunta posesión será objeto de debate probatorio, en especial la inspección judicial que permita consultar con vecinos del predio sobre su dicho.
- 1.4. **Al hecho CUARTO:** Los hechos enunciados de trabajar, cuidarlo, pagar los servicios no se acredito con prueba documental o testimonial que sustente su dicho, situación que ha de observarse en el debate probatorio.

1.5. Al hecho QUINTO: la afirmación mencionada ha de ser objeto de debate probatorio.

1.6. Al hecho SEXTO: La ubicación y alinderamiento se encuentra incompleta, motivo por el cual hay lugar a la debida formulación de excepciones.

1. **Al hecho SEPTIMO:** El otorgamiento del poder es un hecho verificable con la documental aportada

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES_

-
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por no solicitar en debida forma las mismas mediante el debido verbo (Decretar, declarar, reconocer) para lo cual me permito formular las siguientes Excepciones que sustento de la siguiente manera:

-
-
-
-

3. EXCEPCIONES.

EXCEPCIÓN

INCUMPLIMIENTO REQUISITOS ARTICULO 375 DEL C.G.P.

Establece el artículo 375 del código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de*

un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso no se allego al expediente el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENECÍA** en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Dicho certificado es totalmente diferente a los certificados de libertad y tradición que se aportaron con la demanda y permiten que el registrador de la identificación plena de la parte demandada en especial sus números de cédula de ciudadanía.

EXCEPCIÓN DICTAMEN PERICIAL Y DEMANDA INCOMPLETA

Establece el artículo 83 del código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 83: Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda

Es de tener claro que linderos actuales implica la obligación de aportarlos con la debida georreferenciación en coordenadas (latitud y longitud) lo cual no se evidencia en el dictamen pericial de la demanda que tan solo se limitó a transcribir los obrantes en las escrituras de vieja data.

Tampoco el dictamen pericial y la demanda indican en la descripción de cabida y linderos con cuales predios colinda más aun cuando de la revisión dada a los antiquísimos linderos del inmueble vemos como las escrituras aportadas de 1952 y 1960 no ofrecen información actual y real de los mismos más aun cuando con más de 70 años dichos límites de los predios han venido cambiando.

Por otro lado, nótese como en las escrituras se describe una servidumbre de paso obligatoria que conforme dictamen pericial y demanda se ha obviado con lo cual dicho error hace que exista una falla en la presentación de esta demanda y en la elaboración incompleta del dictamen que tampoco apporto la ubicación de

los predios respecto del plano oficial que emite el instituto Geográfico Agustín Codazzi. (IGAG).

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Justamente la importancia del certificado especial de pertenencia que emite la oficina de registro de instrumentos públicos permite la identificación plena de la parte demandada (con cédula de ciudadanía).

Es de presumir que al contar con dicha identificación plena de los demandados **LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** el paso a seguir por parte del demandante y su apoderado era indagar a la registraduría nacional del estado civil, si dichas personas tienen su cedula vigente o cancelada.

Es de presumir que los demandados **LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** al haber adquirido los enunciados predios en escrituras de fechas 29 de noviembre de 1960 y 2 de abril de 1952 siendo para ese entonces mayores de edad para el día de presentación de la demanda pueden ya haber fallecido.

Se presume de la observación Detallada de la escritura 5968 emitida por la notaria 4 del circulo de Bogotá D.C. que **LUIS MARIA RAMIREZ** se identifica con cédula de ciudadanía número **439.216** y **RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** se identifica con cédula de ciudadanía número **20'073.572**

Los antiquísimos números de cédula permiten presumir que las personas mencionadas muy posiblemente ya han fallecido, motivo por el cual de ser así la demanda debe de proceder contra sus herederos determinados e indeterminados.

Adicional a lo anterior existe una contradicción cuando, la demandante indica otro número de cédula perteneciente al señor **LUIS MARIA RAMIREZ** a saber **1.405.677** con lo cual no existe plena identificación del mismo y presumiéndose un posible homónimo se hace necesario identificar quien es el verdadero propietario que obra en el certificado de libertad y tradición, lo cual no se ha realizado.

Para ello en el acápite de pruebas apporto petición formulada a la registraduría nacional del estado civil a efectos de indagar sobre tal situación para lo cual adicionalmente pediré a este despacho oficie en tal sentido a la registraduría a

efectos de que den la debida respuesta a las peticiones que en correo formulo y cuya constancia aporto.

El apoderado de la demandante debió previo a la presentación de esta demanda, indagar sobre si la parte demandada tiene su cédula vigente o fue cancelada por muerte para con ello enfocar en debida forma su demanda ya que de encontrarse fallecidos los demandados antes de la presentación de esta demanda, la misma carecerá de legitimación por pasiva.

Justamente al observarse la prueba documental CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES se observa como entre las partes Vendedores y el comprador (Hoy demandante en este proceso) enuncian que se VENDEN LOS DERECHOS HERENCIALES QUE PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION INTESTADA DE **LUIS MARIA RAMIREZ, fallecido en el año 2003.**

En otra de las documentales tituladas como VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES DENTRO DE LA SUCESION INTESTADA DE LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ aparece que los mismos son fallecidos el primero el día **9 de abril de 2001** y la segunda el día **17 de febrero de 1985**. Por lo que podemos concluir que existe falta de claridad frente a la fecha en que presuntamente los demandados han fallecido y si los mismos corresponden a los titulares de derecho de dominio de los predios.

Por consiguiente si dichas afirmaciones resultan ser ciertas como en estas mismas documentales se afirma, corresponde dirigir la demanda contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ**, mas no como quedo estructurada la demanda y su subsanación que por demás erróneamente quedo admitida al no haberse percatado este despacho de este aspecto vital para evitar futuras nulidades y del cual pido con esta contestación se realice por parte del despacho el debido control de legalidad.

EXCEPCIÓN

CONTRADICCIÓN ENTRE HECHOS COMO CAUSA DE PRESCRIPCIÓN Y HECHOS PRUEBA DE MERA TENENCIA:

- Bastante se ha discutido respecto de la diferencia que ha de existir entre quien pretende alegar la posesión por cumplir con los requisitos de tal, y quien ha sido un simple tenedor, para ello miremos que dice la norma al respecto y en qué aspectos el demandante no configura el requisito de poseedor así:

REQUISITOS: el código civil establece:

TITULO VII. DE LA POSESION

CAPITULO I. DE LAS POSESION Y SUS DIFERENTES CALIDADES

ARTICULO 775. -MERA TENENCIA-. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ARTICULO 777. -MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION-. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Al respecto a lo largo de la demanda y tal como obra en las pruebas documentales aportadas correspondía al demandado al comprar derechos herenciales adelantar la debida sucesión intestada con el fin que que se le adjudique la propiedad de los bienes y no adelantar el trámite de pertenencia que hoy pregona.

Incluso téngase de presente que la ley permite ante la venta de derechos herenciales registrar la falsa tradición para posteriormente si es su deseo gestionar una pertenencia. Lo cual en el presente caso no ocurrió.

Téngase de presente que comprar los derechos herenciales presume el reconocimiento de dominio ajeno y por ende la calidad de tenedor que es diferente a la del poseedor.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: El señor juez atendiendo su facultad inquisitiva en el proceso se servirá al momento de fallar de fondo el asunto declarar probado de mérito todo hecho exceptivo a favor de los demandados que represento que enerve las pretensiones de la de demanda.

4. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Frente a los contratos de venta de derechos herenciales, demuestran la aceptación de tenedor obligado a tramitar una sucesión mas no de poseedor.

1. FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

Es de tener presente que el profesional que elaboro el dictamen no cumplió en su presentación ni dio respuesta puntual a los 10 ítems que indica el artículo 226 del C.G.P. téngase de presente que el mismo no acredita especialmente el numeral 3 del artículo 226 que se enuncia.

Resáltese que si bien es cierto los profesionales del derecho podemos tener la capacidad de desarrollar diversas actividades de tipo pericial, para un caso como el presente donde se requiere un dictamen que involucre el levantamiento de cabida, linderos y ubicación georreferenciada de un predio para procesos de pertenencia, se requiere tener las herramientas y aportar prueba de los exámenes, métodos y experimentos que para el presente caso no fue realizado en debida forma.

5. SOLICITUD Y RECONOCIMIENTO DE PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

5.1. DOCUMENTALES: Las mencionadas a lo largo de la contestación de la demanda como ANEXOS así:

1. **ANEXO 1:** Constancia de radicación y copia Derecho de petición dirigido a la Registraduria Nacional del Estado Civil (En tres folios).

1. INTERROGATORIO

1. Solicito se fije fecha y hora para interrogar al demandante **OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO** sobre los hechos y excepciones de esta demanda y demás circunstancias de tiempo modo y lugar que son base de esta demanda.

1. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, 236, 238, 369, 375 del C.G.P. Ley 791 de 2002 y demás normas pertinentes y concordantes

7. NOTIFICACIONES.

7.1. PARTE DEMANDADA:

1. **CURADOR AD LITEM: JUAN CARLOS REYES CHAVES** En la Calle 2 Número 35 B – 20 de Bogotá D.C. Teléfono: 312-3571423 correo electrónico: juancarlosabogadoamv@hotmail.com

7.2. **PARTE DEMANDANTE:** En las direcciones obrantes en esta demanda

Del señor juez,

JUAN CARLOS REYES CHAVES
C.C. No. 80´232.051 de Bogotá D.C.
T.P. No. 153.466 del C. S. de la J.

Calle 2 Número 35 B 20 de Bogotá D.C. **Cel. 312 3571423**
Correo electrónico: juancarlosabogadoamv@hotmail.com

Señor:

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo Electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia a los correos electrónicos: juridicaeyh@gmail.com;
carlosbernalcab@hotmail.com

REF. PROCESO PERTENENCIA

EXPEDIENTE: 2021-0434

DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO

DEMANDADOS: LUIS MARIA RAMIREZ

RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ

PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CARLOS REYES CHAVES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 80'232.051 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional número 153.466 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de CURADOR AD LITEM de **LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA, instaurada por el señor **OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO**, con base en los hechos que seguidamente expongo, así:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Es de tener presente que la demanda no enumera los hechos sobre los cuales se basa, así que para efectos prácticos de esta contestación interpretare cada párrafo como un hecho separado

- 1.1. Al hecho PRIMERO:** El tiempo de la posesión que indica el apoderado del actor será base del debate probatorio. No obstante, es de tener presente que ni en la demanda ni en la subsanación se indica la fecha en la cual se dio inicio a la posesión.

Respecto de la descripción de los predios, es la que aparece en las documentales aportadas, sin embargo, resaltamos que tanto la demanda como el dictamen pericial no aportan la cabida o linderos actuales del predio como procesalmente tienen la obligación estableciendo la ubicación georreferenciada de los mismos, necesaria para que proceda el debido registro actualizado.

Tampoco se enuncia que solamente en uno de los predios es que la demandada **RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** figura como propietaria por lo que no se puede pregonar la legitimación por pasiva respecto de ambos predios existiendo un yerro en la presentación de la demanda.

- 1.2. **Al hecho SEGUNDO:** El tiempo enunciado será objeto del debate probatorio, ya que en dicho hecho no se menciona la fecha de la presunta posesión con la cual inicio sobre cada uno de los predios
- 1.3. **Al hecho TERCERO:** Las circunstancias en las cuales se ha desarrollado la presunta posesión será objeto de debate probatorio, en especial la inspección judicial que permita consultar con vecinos del predio sobre su dicho.
- 1.4. **Al hecho CUARTO:** Los hechos enunciados de trabajar, cuidarlo, pagar los servicios no se acreditan con prueba documental o testimonial que sustente su dicho, situación que ha de observarse en el debate probatorio.
- 1.5. **Al hecho QUINTO:** la afirmación mencionada ha de ser objeto de debate probatorio.
- 1.6. **Al hecho SEXTO:** La ubicación y alinderamiento se encuentra incompleta, motivo por el cual hay lugar a la debida formulación de excepciones.
- 1.7. **Al hecho SEPTIMO:** El otorgamiento del poder es un hecho verificable con la documental aportada

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por no solicitar en debida forma las mismas mediante el debido verbo (Decretar, declarar, reconocer) para lo cual me permito formular las siguientes Excepciones que sustento de la siguiente manera:

3. EXCEPCIONES.

EXCEPCIÓN

INCUMPLIMIENTO REQUISITOS ARTICULO 375 DEL C.G.P.

Establece el artículo 375 del código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso no se allego al expediente el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENECÍA** en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Dicho certificado es totalmente diferente a los certificados de libertad y tradición que se aportaron con la demanda y permiten que el registrador de la identificación plena de la parte demandada en especial sus números de cédula de ciudadanía.

EXCEPCIÓN

DICTAMEN PERICIAL Y DEMANDA INCOMPLETA

Establece el artículo 83 del código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 83: Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda

Es de tener claro que linderos actuales implica la obligación de aportarlos con la debida georreferenciación en coordenadas (latitud y longitud) lo cual no se evidencia en el dictamen pericial de la demanda que tan solo se limitó a transcribir los obrantes en las escrituras de vieja data.

Tampoco el dictamen pericial y la demanda indican en la descripción de cabida y linderos con cuales predios colinda más aun cuando de la revisión dada a los antiquísimos linderos del inmueble vemos como las escrituras aportadas de 1952 y 1960 no ofrecen información actual y real de los mismos más aun cuando con más de 70 años dichos límites de los predios han venido cambiando.

Por otro lado, nótese como en las escrituras se describe una servidumbre de paso obligatoria que conforme dictamen pericial y demanda se ha obviado con lo cual dicho error hace que exista una falla en la presentación de esta demanda y en la elaboración incompleta del dictamen que tampoco aporto la ubicación de los predios respecto del plano oficial que emite el instituto Geográfico Agustín Codazzi. (IGAG).

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Justamente la importancia del certificado especial de pertenencia que emite la oficina de registro de instrumentos públicos permite la identificación plena de la parte demandada (con cédula de ciudadanía).

Es de presumir que al contar con dicha identificación plena de los demandados **LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** el paso a seguir por parte del demandante y su apoderado era indagar a la registraduría nacional del estado civil, si dichas personas tienen su cedula vigente o cancelada.

Es de presumir que los demandados **LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** al haber adquirido los enunciados predios en escrituras de fechas 29 de noviembre de 1960 y 2 de abril de 1952 siendo para ese entonces mayores de edad para el día de presentación de la demanda pueden ya haber fallecido.

Se presume de la observación Detallada de la escritura 5968 emitida por la notaria 4 del circulo de Bogotá D.C. que **LUIS MARIA RAMIREZ** se identifica con cédula de ciudadanía número **439.216** y **RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** se identifica con cédula de ciudadanía número **20'073.572**

Los antiquísimos números de cédula permiten presumir que las personas mencionadas muy posiblemente ya han fallecido, motivo por el cual de ser así la demanda debe de proceder contra sus herederos determinados e indeterminados.

Adicional a lo anterior existe una contradicción cuando, la demandante indica otro número de cédula perteneciente al señor **LUIS MARIA RAMIREZ** a saber **1.405.677** con lo cual no existe plena identificación del mismo y presumiéndose un posible homónimo se hace necesario identificar quien es el verdadero propietario que obra en el certificado de libertad y tradición, lo cual no se ha realizado.

Para ello en el acápite de pruebas apporto petición formulada a la registraduría nacional del estado civil a efectos de indagar sobre tal situación para lo cual adicionalmente pediré a este despacho oficie en tal sentido a la registraduría a efectos de que den la debida respuesta a las peticiones que en correo formulo y cuya constancia apporto.

El apoderado de la demandante debió previo a la presentación de esta demanda, indagar sobre si la parte demandada tiene su cédula vigente o fue cancelada por muerte para con ello enfocar en debida forma su demanda ya que de encontrarse fallecidos los demandados antes de la presentación de esta demanda, la misma carecerá de legitimación por pasiva.

Justamente al observarse la prueba documental **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES** se observa como entre las partes Vendedores y el comprador (Hoy demandante en este proceso) enuncian que se **VENDEN LOS DERECHOS HERENCIALES QUE PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION INTESTADA DE LUIS MARIA RAMIREZ, fallecido en el año 2003.**

En otra de las documentales tituladas como **VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES DENTRO DE LA SUCESION INTESTADA DE LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** aparece que los mismos son fallecidos el primero el día **9 de abril de 2001** y la segunda el día **17 de febrero de 1985**. Por lo que podemos concluir que existe falta de claridad frente a la fecha en que presuntamente los demandados han fallecido y si los mismos corresponden a los titulares de derecho de dominio de los predios.

Por consiguiente si dichas afirmaciones resultan ser ciertas como en estas mismas documentales se afirma, corresponde dirigir la demanda contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ**, mas no como quedo estructurada la demanda y su subsanación que por demás erróneamente quedo admitida al no haberse percatado este despacho de este aspecto vital para evitar futuras nulidades y del cual pido con esta contestación se realice por parte del despacho el debido control de legalidad.

EXCEPCIÓN
CONTRADICCIÓN ENTRE HECHOS COMO CAUSA DE
PRESCRIPCIÓN Y HECHOS PRUEBA DE MERA TENENCIA:

Bastante se ha discutido respecto de la diferencia que ha de existir entre quien pretende alegar la posesión por cumplir con los requisitos de tal, y quien ha sido un simple tenedor, para ello miremos que dice la norma al respecto y en qué aspectos el demandante no configura el requisito de poseedor así:

REQUISITOS: el código civil establece:

TITULO VII.
DE LA POSESION

CAPITULO I.
DE LAS POSESION Y SUS DIFERENTES CALIDADES

ARTICULO 775. -MERA TENENCIA.- Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ARTICULO 777. -MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION.- El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Al respecto a lo largo de la demanda y tal como obra en las pruebas documentales aportadas correspondía al demandado al comprar derechos herenciales adelantar la debida sucesión intestada con el fin que se le adjudique la propiedad de los bienes y no adelantar el trámite de pertenencia que hoy pregona.

Incluso téngase de presente que la ley permite ante la venta de derechos herenciales registrar la falsa tradición para posteriormente si es su deseo gestionar una pertenencia. Lo cual en el presente caso no ocurrió.

Téngase de presente que comprar los derechos herenciales presume el reconocimiento de dominio ajeno y por ende la calidad de tenedor que es diferente a la del poseedor.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: El señor juez atendiendo su facultad inquisitiva en el proceso se servirá al momento de fallar de fondo el asunto declarar probado de mérito todo hecho exceptivo a favor de los demandados que represento que enerve las pretensiones de la de demanda.

4. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Frente a los contratos de venta de derechos herenciales, demuestran la aceptación de tenedor obligado a tramitar una sucesión mas no de poseedor.

4.1. FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

Es de tener presente que el profesional que elaboro el dictamen no cumplió en su presentación ni dio respuesta puntual a los 10 ítems que indica el artículo 226 del C.G.P. téngase de presente que el mismo no acredita especialmente el numeral 3 del artículo 226 que se enuncia.

Resáltese que si bien es cierto los profesionales del derecho podemos tener la capacidad de desarrollar diversas actividades de tipo pericial, para un caso como el presente donde se requiere un dictamen que involucre el levantamiento de cabida, linderos y ubicación georreferenciada de un predio para procesos de pertenencia, se requiere tener las herramientas y aportar prueba de los exámenes, métodos y experimentos que para el presente caso no fue realizado en debida forma.

5. SOLICITUD Y RECONOCIMIENTO DE PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

5.1. DOCUMENTALES: Las mencionadas a lo largo de la contestación de la demanda como ANEXOS así:

5.1.1. ANEXO 1: Constancia de radicación y copia Derecho de petición dirigido a la Registraduria Nacional del Estado Civil (En tres folios).

5.2. INTERROGATORIO

5.2.1. Solicito se fije fecha y hora para interrogar al demandante **OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO** sobre los hechos y excepciones de esta demanda y demás circunstancias de tiempo modo y lugar que son base de esta demanda.

6. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, 236, 238, 369, 375 del C.G.P. Ley 791 de 2002 y demás normas pertinentes y concordantes

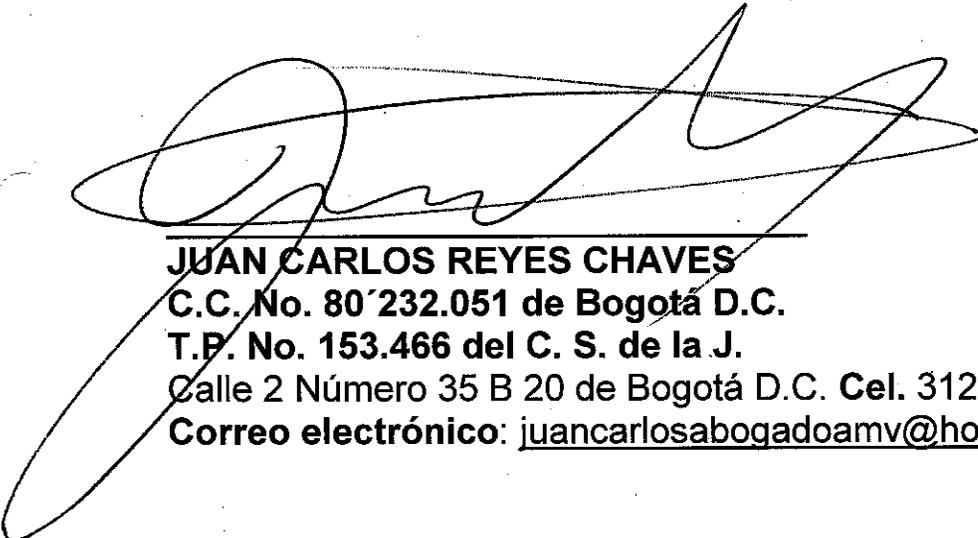
7. NOTIFICACIONES.

7.1. PARTE DEMANDADA:

7.1.1. CURADOR AD LITEM: JUAN CARLOS REYES CHAVES En la Calle 2 Número 35 B – 20 de Bogotá D.C. Teléfono: 312-3571423 correo electrónico: juancarlosabogadoamv@hotmail.com

7.2. PARTE DEMANDANTE: En las direcciones obrantes en esta demanda

Del señor juez,



JUAN CARLOS REYES CHAVES
C.C. No. 80'232.051 de Bogotá D.C.
T.P. No. 153.466 del C. S. de la J.
Calle 2 Número 35 B 20 de Bogotá D.C. Cel. 312 3571423
Correo electrónico: juancarlosabogadoamv@hotmail.com

SEÑORES:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CALLE 26 Número 51-50 CAN de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionjudicial@registraduria.gov.co

notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

**ASUNTO: PRIMERA PETICIÓN SOLICITUD UBICACIÓN
REGISTROS CIVILES DE DEFUNCIÓN**

JUAN CARLOS REYES CHAVES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM **LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, nombrado por el Juzgado 23 civil del circuito de Bogotá D.C. actuando con base en el artículo 23 de la constitución política, y en los términos del artículo 85 de la misma normatividad coadyuvada por los artículos 9 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, presento este derecho de petición sustentado en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1. El suscrito peticionario he sido designado como CURADOR AD LITEM LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del siguiente proceso que referencio de la siguiente manera

REF. PROCESO PERTENENCIA **EXPEDIENTE: 2021-0434**

DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO

DEMANDADOS: LUIS MARIA RAMIREZ

RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ

PERSONAS INDETERMINADAS

- 1.2. De los demandados que represento por haber sido emplazados, se tienen dudas respecto de su identidad, así como respecto de si actualmente están vivos o han fallecido.
- 1.3. Tal evento de vida o muerte es vital para el desarrollo normal del proceso, motivo por el cual se hace necesario indagar ante ustedes que son la autoridad del registro civil en el país, sobre la situación civil de las siguientes personas cuya información inicial que se tiene es la siguiente:

LUIS MARIA RAMIREZ

Posibles cédulas de ciudadanía: 439.216

1.405.677

RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ

Posibles cédulas de ciudadanía: 20.073.572

- 1.4. Así las cosas, con el fin de aportar los certificados de vigencia de las cédulas, así como los posibles registros civiles de defunción al proceso de la referencia, se hace necesario ubicar los mismos.

2. PETICIÓN

- 2.1. **PRIMERO:** Se solicita nos sea indicada la vigencia de los anteriores números de cedula, estableciendo si los mismos corresponden a las personas que se indican a continuación

LUIS MARIA RAMIREZ

Posibles cédulas de ciudadanía: 439.216
1.405.677

RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ

Posibles cédulas de ciudadanía: 20.073.572

- 2.2. **SEGUNDO:** Se solicita nos sea indicada la ubicación (notaria, oficina de registro) donde se localizan los registros civiles de defunción de:

LUIS MARIA RAMIREZ

Posibles cédulas de ciudadanía: - 439.216
- 1.405.677

Posibles fechas de Fallecimiento: - Año 2003
- 9 de abril de 2001

RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ

Posibles cédulas de ciudadanía: 20.073.572

Posible fecha de Fallecimiento: - 17 de febrero de 1985

- 2.3. **TERCERO:** En caso de ser respondida en forma negativa total o parcialmente la presente petición, pido dentro de la respectiva respuesta expresarme los fundamentos jurídicos de dicha negativa.

3. NOTIFICACIONES

- 4.1. EL PETICIONARIO LAS RECIBIRÉ EN:

DIRECCION: Calle 2 número 35 B 20 de Bogotá D.C.

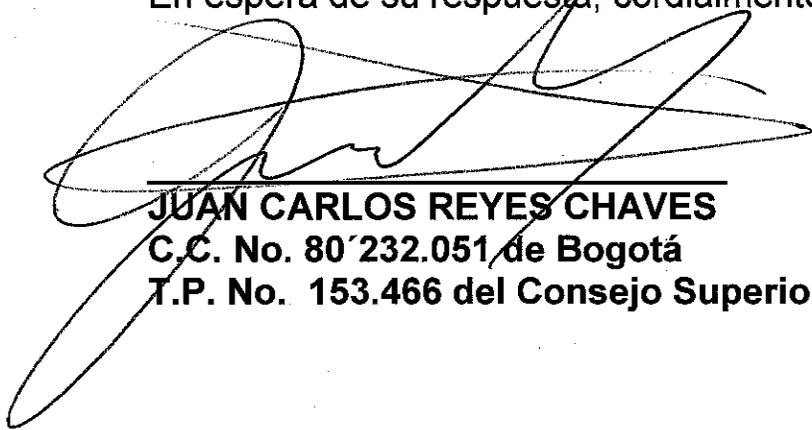
TELEFONO: 312 3571423

Correo electrónico: juancarlosabogadoamv@hotmail.com

- 4.2. EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE: 2021-0434

Correo Electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En espera de su respuesta, cordialmente



JUAN CARLOS REYES CHAVES

C.C. No. 80'232.051 de Bogotá

T.P. No. 153.466 del Consejo Superior de la Judicatura.

DERECHO PETICION REGISTROS DEFUNCION LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ

JUAN CARLOS REYES CH. <juancarlosabogadoamv@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 9:14 AM

Para: Notificacion Judicial

<notificacionjudicial@registraduria.gov.co>;notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

<notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)

3. PETICION REGISTRADURIA PDF.pdf;

ADJUNTO LA SIGUIENTE PETICIÓN DEBIDAMENTE FIRMADA EN FORMATO PDF

SEÑORES:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CALLE 26 Número 51-50 CAN de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionjudicial@registraduria.gov.co

notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

ASUNTO: PRIMERA PETICIÓN SOLICITUD UBICACIÓN REGISTROS CIVILES DE DEFUNCIÓN

JUAN CARLOS REYES CHAVES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparezcó al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, nombrado por el Juzgado 23 civil del circuito de Bogotá D.C. actuando con base en el artículo 23 de la constitución política, y en los términos del artículo 85 de la misma normatividad coadyuvada por los artículos 9 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, presento este derecho de petición sustentado en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. El suscrito peticionario he sido designado como CURADOR AD LITEM LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del siguiente proceso que referencio de la siguiente manera _

REF. PROCESO PERTENENCIA **EXPEDIENTE: 2021-0434**
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO
DEMANDADOS: LUIS MARIA RAMIREZ
RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

1.2. De los demandados que represento por haber sido emplazados, se tienen dudas respecto de su identidad, así como respecto de si actualmente están vivos o han fallecido.

1. Tal evento de vida o muerte es vital para el desarrollo normal del proceso, motivo por el cual se hace necesario indagar ante ustedes que son la autoridad del registro civil en el país, sobre la situación civil de las siguientes personas cuya información inicial que se tiene es la siguiente:

LUIS MARIA RAMIREZ